



RADICACION: 08001311000620220039800

PROCESO: REGULACION DE VISITAS.

DEMANDANTE: OMAR SAUL SEPULVEDA OTERO

DEMANDADO: YEIMY JOHANA ORELLANO ALVIS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver nulidad de todo lo actuado presentado por el apoderado de la parte demandada. Se prescinde de la fijación en lista de la presente, por advertirse que la parte corrió traslado del escrito al correo electrónico de la pasiva. Sirvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **26 de mayo de 2023.**

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO:

El apoderado judicial de la parte demandada Dr. YULEIMYS ESTHER TORRES BONILLA, solicita se declare la NULIDAD de todo lo actuado por falta o indebida notificación de la demanda, en los términos del artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

El apoderado de la parte demandada presentó solicitud de la nulidad por considerar que existe una indebida notificación del auto admisorio, teniendo en cuenta que, en el escrito de la demanda, el togado, manifestó desconocer el correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, sin embargo, la señora YEIMY JOHANA ORELLANO ALVIS, recibió notificación del auto admisorio de la demandada el pasado 26 de marzo del 2023, y traslado de la misma.

Advierte, que en el escrito de la demanda no se avizora constancia alguna del modo de obtención de su correo electrónico, pues itera, la activa manifestó desconocer este.

Arguye que no tuvo conocimiento de la presente litis hasta el día 26 de marzo del corriente, razón por la cual solicita la nulidad interpuesta.

De la presente solicitud de nulidad, no se corrió traslado a través de fijación en lista toda vez que el escrito fue puesto en conocimiento de la contraparte paralelamente a su presentación ante esta instancia judicial.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y

excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Asimismo, el ARTÍCULO 133 del CGP. CAUSALES DE NULIDAD. Señala:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

De otro lado, el numeral 4º del artículo 136 de la norma ibidem, indica:

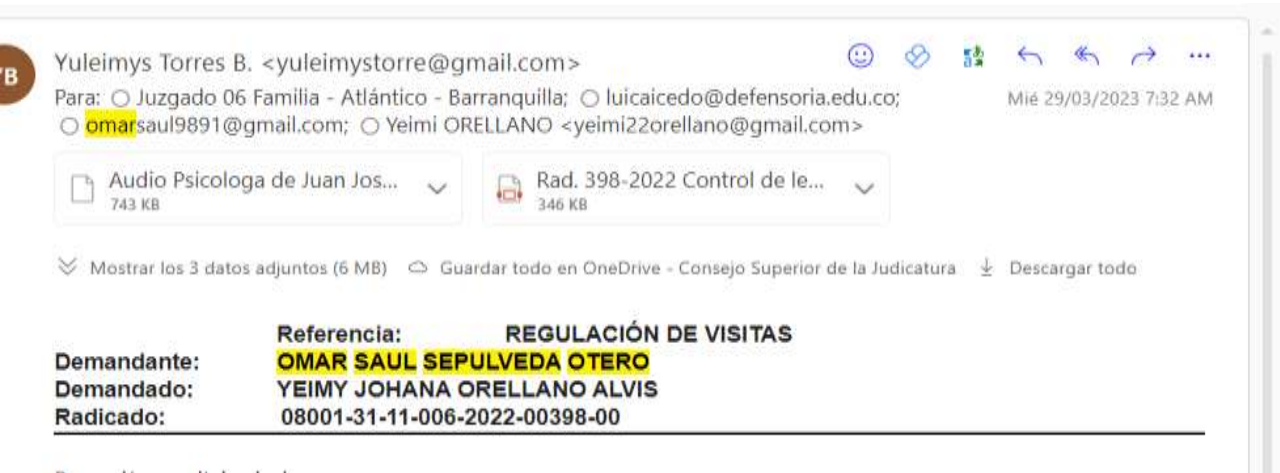
“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

....

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

El juzgado debe resolver la solicitud de nulidad incoada, conforme lo indica el Inciso 4 del Artículo 134 del Código General del Proceso, *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*. Sin embargo, en la presente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada, remitió copia del escrito de nulidad a la parte activa, paralelamente a la presentación ante esta agencia.



Al respecto se tiene que el párrafo, del artículo 9º de la Ley 2213 del 2023, reza, *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador*

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."(Subrayado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, es de precisar que la norma ibidem en su Artículo 8 señala que *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

CASO CONCRETO:

En el caso sub-examine, al verificar los documentos anexados con el escrito de nulidad presentado por la pasiva, se tiene que, en primera instancia, la parte pasiva resalta que en la demanda inicial la parte demandante manifestó desconocer de la dirección de correo electrónico para los efectos de notificación del proveído admisorio. Pero que fue enterada por medio de canal digital de la presente en fecha veintiséis (26) de marzo del 2023, por lo cual, considera que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado al interior de la presente litis, por configurarse a su juicio la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P.

Al verificar, lo indicado por el recurrente, se tiene que, en efecto, en el acápite de notificaciones de la demanda, el apoderado judicial de la parte activa, manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer del e-mail, precisando que las diligencias de enteramiento dentro de la litis, serían surtidas en la calle 108 Sur #2Sur-16 de la ciudad de Barranquilla.

Ahora bien, pese a que la activa, presuntamente realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, a través del buzón electrónico de esta, no es menos cierto que de tal diligencia no existe prueba obrante en el expediente, pues ninguna de las partes adosó constancia de ello.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente: *"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."*

Sin embargo, la demandada YEIMY JOHANA ORELLANO ALVIS, acudió a la presente a través de memorial electrónico de fecha veintinueve (29) de marzo del corriente, a través de apoderado judicial, dando contestación de la demanda e invocando excepciones de mérito, así como el presente trámite incidental. Por lo anterior, se tiene que su actuación dejar ver que conoce la existencia de un proceso en su contra, reuniéndose los presupuestos establecidos en el artículo 301 “Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso” (subrayado del Despacho).

Por lo anterior, aunque inicialmente se podría entre ver que si bien no se señalado el correo electrónico de la parte demandada para ser notificada esta, en la presente, se encontraría saneada tal anulación, pues la señora YEIMY JOHANA ORELLANO ALVIS, tiene pleno conocimiento del proceso judicial en su contra, al punto de constituir apoderado judicial para su representación, quien a su vez presentó escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito, por ende no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa de la parte pasiva.

Por lo expuesto, se NEGARÁ la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada YEIMY JOHANA ORELLANO ALVIS, y se tendrá por notificado por conducta concluyente a este extremo litigioso a partir del día VEINTINUEVE (29) de marzo del corriente, en lo precisos términos del artículo 301¹ del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. NEGAR la nulidad presentada por a la dra. YULEIMYS ESTHER TORRES BONILLA, en calidad de apoderada judicial de la señora YEIMY JOHANA ORELLANO ALVIS, por lo expuesto en la parte considerativa.

¹ “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal./.../ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

2. Téngase notificada por conducta concluyente a la parte demandada YEIMY JOHANA ORELLANO ALVIS, a partir del día VEINTI NUEVE (29) DE MARZO DEL 2023, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
3. TENGASE por contestada la demanda por la parte pasiva.
4. Téngase a la dra. YULEIMYS ESTHER TORRES BONILLA como apoderada judicial de YEIMY JOHANA ORELLANO ALVIS, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

VT

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
JUEZA